



**DEPARTAMENTO RELACIONES
LABORALES**

DIVISION RELACIONES
LABORALES

E216257/2022

UNIDAD DE ORGANIZACIONES
SINDICALES, SERVICIOS
MINIMOS Y NEGOCIACION
COLECTIVA

OFICIO CIRCULAR N°: 2000-47/2022

ANT.: 1) Necesidades del Servicio
2) Circular N°68 de 06 de diciembre de 2019, de Jefa de Departamento de Relaciones Laborales de la época.
3) Instructivo presidencial sobre Transformación Digital en los Órganos de la Administración del Estado, de 24 de enero de 2019.

MAT.: Incorpora trámite digital y actualiza instrucciones en el sentido que indica

SANTIAGO, 29/09/2022

DE : LUZ MARIELA VENEGAS - JEFE DEPARTAMENTO SUBROGANTE -
DIVISION RELACIONES LABORALES - DEPARTAMENTO RELACIONES
LABORALES

A : SRES./SRAS. DIRECTORES/AS REGIONALES DEL TRABAJO
SRES./SRAS. INSPECTORES/AS PROVINCIALES Y COMUNALES DEL
TRABAJO

ANTECEDENTES.

Por necesidades del Servicio, con la finalidad de desarrollar de manera eficaz y eficiente el procedimiento administrativo que permite resolver la solicitud de pronunciamiento del empleador referente a la conformación de equipos de emergencia, en el marco de un proceso de negociación colectiva reglada, se ha estimado procedente derogar toda instrucción en contrario y emitir las instrucciones contenidas en la presente circular.

Adicionalmente, el presente marco instruccional da cumplimiento al compromiso contraído por el Servicio en el marco del Plan de Digitalización del Estado y el PMG Trámite Digitales 2022, a través de la digitalización del trámite "Solicitud de Pronunciamiento para la conformación de equipo de emergencia", disponible mediante canal remoto, en el sitio web www.direcciondeltrabajo.cl, sección "Trámites y Servicios", conforme se consigna en lo sucesivo.

MARCO JURÍDICO.

La conformación de equipos de emergencia es el procedimiento técnico y de carácter esencialmente bilateral que tiene lugar durante la negociación colectiva, cuyo objeto es determinar por acuerdo directo entre las partes, en primera instancia, el personal que el (o los) sindicato (s) destinará (n) a atender los servicios mínimos que deberá operar en caso que, durante una negociación colectiva reglada, se haga efectiva la huelga. Para esos efectos las partes debiesen considerar:

- Lo establecido en la calificación de servicios mínimos vigente en la empresa, la que debe constar en una resolución emitida por el Servicio como resultado de un el procedimiento administrativo de calificación o, en un acuerdo suscrito entre las partes, depositado y vigente
- Las circunstancias de la empresa y del (de los) sindicato (s) que proveerá(n) los equipos de emergencia al momento en que se desarrolla el proceso negociador.

Ahora bien, la intervención de la Inspección del Trabajo en este procedimiento, conforme a la norma jurídica vigente, contenida en el artículo 361 del Código del Trabajo, solo procede a requerimiento del empleador, en el evento que las partes no hayan llegado a acuerdo respecto al personal que conformará el equipo de emergencia, generándose, por tanto, una controversia al respecto.

Dentro de la línea temporal de un proceso de negociación colectiva reglada, esa controversia se suscita dentro de las 48 horas siguientes a la entrega de la respuesta de la comisión negociadora de la empresa a la comisión negociadora sindical.

Lo anterior, por cuanto es en la respuesta de la empleadora, si procede, donde debe constar su propuesta de conformación de equipo de emergencia, es decir, una nómina con la individualización de los y las trabajadores/a socios/as del sindicato e involucrados/as en la negociación. Ante esa propuesta el sindicato puede manifestar, ya sea de manera fundada o no, su oposición total o parcial, la que habilita al empleador para solicitar a la Inspección del Trabajo en que se desarrolla el proceso de negociación, que se pronuncie.

Frente al requerimiento del empleador la Inspección deberá resolver la controversia para cuyos efectos tendrá que determinar la procedencia del equipo de emergencia, bajo el principio de estricta necesidad, y, luego, individualizar los trabajadores que deberán integrar ese equipo.

El procedimiento resumido previamente se encuentra contemplado en el artículo 361 del Código del Trabajo, el que al efecto dispone que:

Art. 361.- Conformación de los equipos de emergencia. El empleador, en su respuesta al proyecto de contrato colectivo, deberá proponer a la comisión negociadora sindical los trabajadores afiliados al sindicato que

conformarán los equipos de emergencia, cuando corresponda.

La comisión negociadora sindical tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para responder la propuesta del empleador. Si no contesta dentro del plazo señalado, se entenderá aceptada esta propuesta.

En caso de negativa expresa de la comisión negociadora sindical o discrepancia en el número o identidad de los trabajadores del sindicato respectivo que deben conformar los equipos de emergencia, el empleador deberá solicitar a la Inspección del Trabajo que se pronuncie dentro del plazo de cinco días contados desde la respuesta. La Inspección del Trabajo tendrá un plazo de diez días para resolver el requerimiento. La resolución será notificada al correo electrónico designado por las partes y en contra de ella sólo procederá el recurso de reposición.

Ahora bien, la norma transcrita previamente, contempla que en caso que la comisión negociadora sindical no responda la propuesta del empleador dentro de las 48 horas siguientes de recibida aquella, se entiende que ha aceptado esa propuesta. En ese escenario el empleador podría recurrir a la Inspección del Trabajo, a fin de que emita una resolución que dé por aceptada su propuesta, facultando por esa vía a este Servicio en orden a que se pronuncie al respecto, en los mismos términos que si hubiera existido una controversia planteada por el sindicato dentro de plazo.

MARCO DOCTRINARIO.

Principio de estricta necesidad en la conformación de los equipos de emergencia.

El legislador entrega en primera instancia a las partes de la negociación, en función de la autonomía de la voluntad, la posibilidad de lograr acuerdo en la conformación de los equipos de emergencia en caso de huelga, no obstante, ante la falta de acuerdo, la norma prevé la posibilidad que, a solicitud del empleador la Inspección del Trabajo se pronuncie resolviendo la controversia.

En tal sentido, las discrepancias que se suscitan entre las partes pueden obedecer a diversos motivos, entre los cuales se encuentra el que la propuesta de conformación que efectúa el empleador no se enmarca o excede la calificación de servicios mínimos vigente, o bien, que la conformación solicitada por el empleador no resulta estrictamente necesaria.

Respecto a este último motivo, cabe precisar que el principio de estricta necesidad en la conformación de los equipos de emergencia implica que, para que el equipo de emergencia opere en caso de hacerse efectiva la huelga durante la negociación colectiva de que se trata, no debe haber otra alternativa que no sea que el trabajador sindicalizado integre el equipo de emergencia, para evitar que, por efecto del cese en la ejecución de la función calificada, se produzca el daño en el bien jurídico tutelado.

En ese marco, puede que la organización sindical se oponga a la conformación propuesta por el empleador, aduciendo la existencia de otros trabajadores que, por no estar afectos al proceso negociador en curso, en caso de huelga seguirán desempeñando las funciones que se encuentran contempladas en la Resolución o Acuerdo de calificación de servicios mínimos, cubriendo la dotación mínima fijada en la calificación. En ese escenario no se produciría la paralización del o de los procesos contemplados en la señalada resolución y por ende, no se generaría el efecto dañoso que se pretende evitar, por lo tanto no sería necesario limitar el derecho a huelga de los trabajadores afectos a la negociación.

En ese orden de ideas, por lo tanto, tenemos que, bajo el principio de estricta necesidad, debe determinarse mediante la fiscalización respectiva si es estrictamente necesario que el sindicato proporcione total o parcialmente el equipo de emergencia atendido estas circunstancias:

1. Que los equipos de emergencia deben estar integrados única y exclusivamente por trabajadores afectos al proceso de negociación colectiva que desarrollen las funciones

contempladas en la Resolución o Acuerdo de calificación de servicios mínimos, y
2. Que pueden existir trabajadores no afectos a la negociación que desarrollen las mismas funciones contempladas en la mencionada Resolución o Acuerdo quienes seguirán, durante la huelga, ejecutándolas normalmente, por cuanto aquella no les provoca alteración en sus condiciones o circunstancias.

Al respecto, cabe tener presente que la dotación mínima necesaria se encuentra establecida de manera abstracta en la resolución o acuerdo de calificación, por consiguiente, al momento de una negociación en curso, debe ser analizada de manera concreta al resolver la controversia respecto a la conformación del equipo de emergencia, por consiguiente, el ente resolutor debe considerar que es en el marco temporal del proceso negociador en curso donde se ejercerá el derecho a huelga.

Para esos efectos, la resolutora debe tener a la vista las funciones calificadas como servicio mínimo, en el acuerdo o resolución de calificación, debiendo determinar:

- a) El número total de trabajadores que realizan cada una de ellas
- b) De ese total, el número de trabajadores que están afectos al proceso de negociación y el número de quienes no.

De modo tal que, conforme al principio de estricta necesidad, teniendo a la vista el número o dotación mínima fijada en la calificación, le será posible establecer si es necesario que un trabajador o cargo determinados se encuentren contemplados en la conformación del equipo de emergencia, lo que no será necesario, como se indicó previamente, si la dotación mínima se encuentra cubierta por trabajadores no afectos a la negociación, quienes seguirán desempeñando sus funciones en caso de huelga.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONFORMACIÓN DE EQUIPOS DE EMERGENCIA

1. Ingreso de solicitud.

El ingreso de la solicitud de pronunciamiento en materia de conformación de equipos de emergencia podrá efectuarse por vía presencial o remota,

Ingreso presencial:

La descripción del trámite del ingreso presencial de la solicitud de pronunciamiento de equipos de emergencia se encuentra en la sección de "Trámites y Servicios" de la página web de la Dirección del Trabajo, conforme el cual el empleador debe concurrir a la Inspección del Trabajo en la que se encuentra radicado el proceso de negociación colectiva, y efectuar el ingreso de la solicitud en la Oficina de Gestión Documental.

En la referida Oficina de Gestión Documental, se deberá escanear íntegramente la solicitud y sus antecedentes adjuntos, efectuando ingreso al sistema de gestión documental (GESDOC), generando un número de expediente que será impreso y adherido a la presentación previamente escaneada. Con el número de expediente consignado en el adhesivo, el empleador podrá individualizar su solicitud y hacer seguimiento a la misma.

En cuanto a la gestión interna, atendida la urgencia del procedimiento que se trata y los breves plazos involucrados en él, la Oficina de Gestión Documental derivará en forma directa y dentro del mismo día el expediente electrónico por el sistema (GESDOC), dentro del mismo día, al Inspector/a Provincial o Comunal, con copia al funcionario/a encargado/a Unidad de Relaciones Laborales, dirigiendo copia al grupo de usuarios "Unidad de OOSS, SSMM, NNCC" para su debido conocimiento.

Efectuado ingreso y derivaciones antes señaladas, el/la funcionario/a encargado/a dependiente de la Unidad de Relaciones Laborales de la Oficina en la cual se encuentre radicado el proceso de negociación colectiva deberá proceder al ingreso de la solicitud en los antecedentes de la negociación colectiva, en plataforma SIRELA

Ingreso remoto

La descripción del trámite del ingreso digital de la solicitud de pronunciamiento de equipos de emergencia se encuentra en la sección "Trámites y Servicios" de la página web de la Dirección del Trabajo, si el usuario de opta por este sistema de ingreso tendrá que remitir un correo electrónico con la solicitud, dirigido a la casilla upartesyarchivodt@dt.gob.cl, debiendo consignar la Inspección en que se encuentra registrado el proceso de negociación, en el cuerpo del correo.

La solicitud será recepcionada en la Unidad de Partes y Archivo Institucional, dependiente del Departamento de Administración y Finanzas de la Dirección Nacional del Trabajo, quienes efectuarán el ingreso de aquella al sistema de gestión documental (GESDOC), generando un número de expediente que será informado al usuario en el acuse de recibo que, la citada Unidad, remitirá al solicitante. Con el número de expediente el empleador podrá individualizar su solicitud y hacer seguimiento a la misma.

En cuanto a la gestión interna, la Unidad de Partes y Archivo Institucional asignará y remitirá el expediente generado con la solicitud, a través de la plataforma GESDOC, al grupo de usuarios "Unidad de OOSS, SSMM, NNCC".

Recepcionado el expediente vía plataforma, la Jefatura de la Unidad de Organizaciones Sindicales, Servicios Mínimos y negociación Colectiva, o quien la subrogue, o a quien delegue, deberá verificar la Inspección competente, esto es, aquella en que se encuentra radicado el proceso de negociación colectiva, derivando a aquella la solicitud por el sistema a más tardar al día siguiente hábil.

Para los efectos antes señalados, la derivación del expediente digital deberá efectuarse de manera directa a él/la Jefe/a de Oficina y al encargado/a o Jefe/a de Unidad de Relaciones Laborales respectiva, con copia a él/la Coordinador/a de Relaciones Labores.

Efectuado ingreso y derivaciones antes señaladas, el/la funcionario/a encargado/a dependiente de la Unidad de Relaciones Laborales de la Oficina en la cual se encuentre radicado el proceso de negociación colectiva deberá proceder al ingreso de la solicitud en los antecedentes de la negociación colectiva, en plataforma SIRELA

2. Examen de admisibilidad.

Dentro del día siguiente hábil al ingreso o de aquel en que el/la funcionario/a encargado/a de Unidad de Relaciones Laborales recepcione la solicitud de pronunciamiento del empleador deberá verificar que:

- a) A la solicitud se acompaña la respuesta de la comisión negociadora sindical y
- b) Que esa solicitud ha sido presentada dentro del plazo de 5 días siguientes a la respuesta de la comisión negociadora sindical.

De ese examen se pueden verificar los siguientes resultados, debiendo proceder como se indica en cada uno de ellos:

1. Si a su solicitud de pronunciamiento el empleador no acompaña la respuesta de la comisión negociadora sindical a su propuesta de conformación de equipo de emergencia: El Inspector/a mediante resolución electrónica o física declarará la inadmisibilidad de la solicitud atendido la falta de antecedente esencial para determinar el cumplimiento del requisito del plazo legal e información para resolver. Esta será notificada a los correos electrónicos que ambas comisiones negociadoras hayan fijado en el proyecto de contrato colectivo y en la respuesta al mismo, según sea el caso, entendiéndose notificada el mismo día.

El empleador podrá reponer fundadamente, debiendo acompañar la respuesta de la organización, en ese evento el plazo para que el ente resolutor se pronuncie se computará desde el ingreso del recurso de reposición.

2. Si a su solicitud de pronunciamiento el empleador acompaña la respuesta de la comisión negociadora sindical a su propuesta de conformación de equipo de emergencia y se determina que la solicitud es extemporánea, El Inspector/a mediante resolución electrónica o física declarará la inadmisibilidad de la solicitud por tal motivo. Esta será notificada a los correos electrónicos que ambas comisiones negociadoras hayan fijado en el proyecto de contrato colectivo y en la respuesta al mismo, según sea el caso, entendiéndose notificada el mismo día.

3. Si a su solicitud de pronunciamiento el empleador acompaña la respuesta de la comisión negociadora sindical a su propuesta de conformación de equipo de emergencia y se determina que la solicitud ha sido formulada dentro de plazo.

El Inspector/a mediante oficio Ordinario electrónico o físico, al día hábil siguiente a la recepción de la solicitud en la Inspección deberá declarar la admisibilidad de la solicitud y conferir traslado a la comisión negociadora sindical, dando un plazo de 3 días hábiles, contados desde la notificación del traslado, para evacuar su respuesta.

En el evento que la oposición de la comisión negociadora sindical, a la nómina de trabajadores propuesta por el empleador, no contenga fundamento alguno se consignará en el traslado la necesidad que se aporte aquella información y/o antecedentes que permitan conocer los motivos de la oposición.

El/la encargado/a del procedimiento deberá registrar en los adjuntos de la negociación en SIRELA, las resoluciones u oficios notificadas a los intervinientes.

3. Fiscalización investigativa.

Declarada la admisibilidad de la solicitud y conferido el traslado, se remitirán vía GESDOC la solicitud y sus antecedentes al/la abogado/a asesor que el/la Jefe de Oficina designe a cargo del procedimiento, para que analice su mérito y, en conjunto con el Jefe de Oficina, determine, a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que resolvió la admisibilidad:

- la necesidad de activar una fiscalización investigativa previo a resolver, o
- si es posible resolver sin activar fiscalización investigativa alguna.

La decisión de no activar fiscalización investigativa alguna se adoptará sólo si es factible resolver en base a los antecedentes acompañados por las partes y/o información que conste en el Servicio respecto a los puntos en controversia.

Si no existe claridad en la controversia – por ej, la oposición del Sindicato es genérica sin expresión de causa –, o no se cuenta con la información necesaria para resolver, será necesario que se active una fiscalización investigativa, en este caso dentro del plazo ya indicado el/la abogado/a o el funcionario/a a quien la Jefatura de Oficina haya asignado el

procedimiento deberá:

i. Elaborar la pauta de fiscalización.

El objetivo de esta pauta es orientar la actuación del/la fiscalizador/a que deba efectuar la investigación, por lo tanto, el /la abogado/a encargado/a de dirigir la investigación deberá:

- a) Revisar y tener a la vista la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia establecidos en la resolución o acuerdo, según sea el caso, consultando la plataforma de registro de servicios mínimos
- b) Analizar la solicitud del empleador y la respuesta de la comisión negociadora sindical, determinando cuales son los trabajadores y/o cargos controvertidos entre las partes, por cuanto solo respecto a ellos se deberá fiscalizar.
- c) Si la fiscalización debe realizarse en diferentes jurisdicciones, e/la abogado/a deberá elaborar pautas diferenciadas a efectos de requerir en cada lugar la información que solo puede obtenerse allí, evitando se solicite de manera repetitiva la misma información a las partes.

Si la respuesta entregada por la comisión negociadora sindical al empleador manifiesta una oposición, en términos generales y sin expresión de causa, el abogado/a a cargo deberá esperar el plazo del traslado conferido a la comisión negociadora sindical, a efectos de obtener información que permita determinar la controversia.

Si efectuadas las acciones anteriores, no resulta posible despejar la controversia, la fiscalización investigativa deberá constatar lo siguiente:

- i. Que la conformación de equipos de emergencia propuesta no excede los términos establecidos en la resolución o acuerdo que califica los servicios mínimos y equipos de emergencia.
- ii. Que la conformación de equipos de emergencia propuesta sea estrictamente necesaria. Esto implica verificar que no existan otros trabajadores que puedan asumir las funciones requeridas por el empleador, ya sea que se trate de trabajadores que no se encuentran afectos a la negociación colectiva o trabajadores externalizados.
- iii. Que los trabajadores individualizados y propuestos por el empleador cumplan las funciones o cargos requeridos y reúnan las competencias técnicas establecidas en la resolución o acuerdo que califica los servicios mínimos y equipos de emergencia.

Para la elaboración de la pauta de investigación, podrán y deberán aplicarse todas aquellas acciones tendientes a obtener aquellos insumos que sean necesarios para resolver la controversia, de manera expedita y eficiente.

ii. Activación de la fiscalización.

Para ello el/la abogado/a encargado/a deberá ingresar y generar una comisión investigativa en el sistema informático destinado al efecto (DTPlus), seleccionando como materia "Conformación de Equipos de Emergencia".

Informará al respecto vía correo electrónico tanto al/a la Inspector/a Provincial o Comunal y al/a la Jefe/a de la Unidad de Fiscalización, enviando el número de comisión y la (s) pauta(s) de fiscalización y demás antecedentes que resulten pertinentes para la correcta realización de la(s) visita(s) inspectiva(s), a fin que el Jefe/a de esa unidad o quien haga sus veces, asigne dentro del día hábil siguiente a ese envío un o una fiscalizador/a.

En caso que se haya determinado la necesidad de efectuar fiscalizaciones en jurisdicción diversa a aquella correspondiente a la Oficina que tiene radicada la negociación colectiva en que se solicita el pronunciamiento, el/la Jefe/a de Oficina deberá solicitar la activación de las investigaciones a la(s) restante(s) Oficina(s) involucradas, mediante correo electrónico que contenga todos los datos e información necesaria para activar y gestionar la investigación, así como los plazos para la realización del cometido. El abogado/a a cargo de la investigación deberá preparar los antecedentes, a efectos que en el requerimiento de investigación se adjunte además la pauta de investigación a utilizar en la investigación, la cual deberá contener el nombre, correo electrónico y número telefónico de Oficina, del abogado/a cargo.

El correo electrónico deberá remitirse al Jefe/a y de la(s)Oficina la(s) requerida(s), en copia a la Coordinación de Relaciones Laborales de la(s) Dirección(es) Regional(es) respectivas, y sin perjuicio de los funcionarios/as de Unidades involucradas en la gestión o quienes se estime pertinente, para la debida alerta y atención, en mérito de los plazos y temáticas asociadas.

La(s) Jefatura(s) de Oficina(s) a quienes les sea requerida activación y gestión de fiscalización, deberán procurar la adopción de todas aquellas medidas necesarias para la gestión del cometido en forma y oportunidad, efectuando inmediata asignación a inspector/a del trabajo, quien deberá iniciar en forma inmediata la investigación una vez que le ha sido encomendada, no siendo impedimento para su ejecución la activación o asignación a través de sistema informático DTPlus, sin perjuicio de las acciones de Jefatura de Oficina para que se registren las acciones en plataforma.

Se recomienda que a quien se le asigne esa comisión se encuentre capacitado en materia de conformación de equipos de emergencia.

Dados los derechos involucrados en el pronunciamiento solicitado, el cumplimiento del

cometido en tiempo y forma, tanto de la Oficina que tiene radicada la responsabilidad de emitir el pronunciamiento, como respecto de aquellas a quienes se le requiera realizar investigación en su jurisdicción, será materia de control funcional, pudiendo solicitar se persigan las eventuales responsabilidades administrativas.

iii. Preparación de la fiscalización.

Previo a la realización de la visita inspectiva el/la abogado/a encargado/a de dirigir la investigación deberá reunirse con el/la fiscalizador/a asignado/a a ella, a fin de revisar la pauta de fiscalización y resolver eventuales dudas al respecto. En caso de investigaciones que se realicen fuera de la jurisdicción, el abogado/a encargado/a del procedimiento deberá estar atento/a a los requerimientos asociados a las fiscalizaciones en curso, a efectos que el fiscalizador asignado pueda comunicarse de manera expedita y resolver dudas respecto del procedimiento.

iv. Gestión y cierre de la fiscalización.

Será responsabilidad del/de la Inspector/a actuante que el contenido del informe de fiscalización de respuesta a todos y cada uno de los requerimientos contenidos en la pauta de investigación, debiendo requerir al abogado/a encargado/a del procedimiento la orientación que necesite para tales efectos.

El informe de fiscalización deberá ser evacuado en un plazo no superior a 3 días hábiles desde la asignación de la comisión.

Recibido el informe de fiscalización, el/la abogado/a encargado/a de dirigir la investigación, deberá proceder a su aprobación informando al Jefe/a de la Unidad de Fiscalización, quien(es) deberá(n) visar el informe en el sistema informático.

En caso que el/la abogado/a a cargo rechace el informe, deberá informar al inspector/a actuante para que en el plazo de 1 día hábil realice las correcciones requeridas, con las indicaciones necesarias para su debida comprensión.

Tratándose de investigaciones realizadas en jurisdicción diversa, una vez aprobado el informe de fiscalización, el abogado/a a cargo pondrá en antecedente a su Jefatura de Oficina a efectos que ésta comunique a la(s) Jefatura(s) involucradas, mediante correo electrónico, la visación y conclusión de la investigación conforme los términos requeridos, a efectos que se efectúen la(s) visación(es) en sistema informático de el(los) respectivo informe(s).

v. Contenido del informe

El informe deberá contener, a lo menos:

- a) Individualización de la resolución o acuerdo que contenga la calificación vigente.
- b) Individualización del antecedente – resolución o acuerdo – que contiene la calificación de servicios mínimos vigente a que refieren los cargos o funciones que han sido controvertidos por la comisión negociadora sindical.
- c) Respecto del cargo o función controvertido, indicar el número total de trabajadores de la empresa que desempeñan dicho cargo o función, debiendo distinguir respecto de dicha cantidad de trabajadores, aquellos que se encuentran afectos al proceso de negociación colectiva y aquellos que no forman parte de tal proceso.
- d) Respecto del cargo o función controvertido, indicar el número total de trabajadores de la empresa que desempeñan dicho cargo o función, debiendo distinguir respecto de dicha cantidad de trabajadores, aquellos que están contratados por la empresa y aquellos que pertenecen a empresas externas. Si así fuera el caso.
- e) En caso que la comisión negociadora sindical afirme que los trabajadores propuestos para el equipo de emergencia no cumplen con las competencias técnicas fijadas en la calificación de servicios mínimos, o sus funciones no se corresponden con aquellas calificadas, se deberá verificar la efectividad de dicha afirmación, señalando con precisión si las competencias técnicas o funciones desempeñadas por los trabajadores propuestos coinciden con aquellas fijadas en la calificación.

vi. Dictación y notificación de la Resolución de conformación de equipos de emergencia:

El artículo 361 del Código del Trabajo dispone que la resolución deberá dictarse por la Inspección del Trabajo, dentro de un plazo de diez días desde que fue solicitada su intervención.

Al día siguiente de visado el informe de fiscalización corresponderá que el/la abogado/a encargado/a, confeccione una propuesta de resolución que será sometida, en un plazo no superior a dos días hábiles siguientes, a revisión y firma del/la Inspector/a del Trabajo competente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 361 del Código del Trabajo en concordancia con lo señalado en el artículo 41 de la Ley N°19.880.

La resolución deberá ser fundada y pronunciarse sobre cada punto controvertido por las partes, para cuyos efectos deberá exponer con claridad la conformación de equipos de emergencia propuesta por el empleador y la respuesta entregada por la comisión negociadora sindical. A su vez, la resolución deberá contener el marco normativo aplicable,

la totalidad de los antecedentes y gestiones efectuadas, y el análisis de cada una de las alegaciones de las partes. Finalmente, la resolución deberá contener la conclusión que sistematice la decisión de que se trata.

Se hace presente que la resolución deberá restringir su contenido a aquello discutido por las partes, evitando extender el análisis a cargos o trabajadores que no hayan sido impugnados por la comisión negociadora sindical.

En cuanto a su estructura se dividirá en tres partes, en el siguiente orden:

a) Vistos

Corresponde a la indicación de la fuente legal que faculta al Inspector del Trabajo para pronunciarse sobre la conformación del equipo de emergencia, esto es, el artículo 361 del Código del Trabajo.

b) Considerativa

En esta parte se expondrán la totalidad de gestiones efectuadas y antecedentes contenidos en el procedimiento, tales como:

- i) el proceso de negociación colectiva en que se inserta la solicitud de conformación de equipos de emergencia, con la individualización de las partes y la fecha de presentación del proyecto de contrato colectivo y la fecha de respuesta al mismo,
- ii) detalle de la propuesta de conformación de equipos de emergencia presentado por el empleador,
- iii) respuesta de la comisión negociadora sindical a la propuesta del empleador,
- iv) solicitud de pronunciamiento referente a la conformación de equipos de emergencia ingresada por el empleador en la Inspección del Trabajo,
- v) resultado del examen de admisibilidad y traslado conferido,
- vi) respuesta al traslado,
- vii) resultado de la fiscalización investigativa, y
- viii) todo otro antecedente o gestión que obre en el procedimiento o en el expediente de negociación colectiva.

Detallado lo anterior, la parte considerativa deberá contener el marco normativo aplicable, a partir del cual se procederá a efectuar el análisis jurídico de los hechos constatados, esto es, el contenido de lo dispuesto en el artículo 361 del Código del Trabajo y dictamen N°5346/92 de 28 de octubre de 2016.

Finalmente, en este acápite considerativo, se deberá efectuar el análisis jurídico de cada uno de los argumentos y alegaciones formuladas por las partes, contrastando dichas afirmaciones con los antecedentes que obren en el proceso, tales como, la resolución o acuerdo que califica los servicios mínimos y el informe de fiscalización expuesto.

c) Resolutiva

Esta parte deberá contener y explicitar la decisión final que adopta el resolutor respecto a la petición formulada en la solicitud, indicando:

- La decisión en orden a acoger, acoger parcialmente o rechazar la solicitud de conformación intentada, sin perjuicio de los casos que, conforme antecedentes y normativa la autoridad competente deba abstenerse de emitir pronunciamiento, circunstancia que igualmente deberá ser establecida mediante resolución que ponga término al procedimiento administrativo.
- En caso que la solicitud sea acogida, total o parcialmente, la resolución deberá identificar la nómina de trabajadores socios del sindicato afectados al proceso de negociación que deberán integrar el equipo de emergencia señalando nombre, área, cargo y/o función de desempeño, jornada de trabajo y tiempo por el cual deberá integrar el equipo de emergencia.
- En todos los casos y, a modo de advertencia, se deberá incorporar un párrafo informando que, en ningún caso, la conformación de equipos de emergencia podrá sobrepasar el marco establecido en la calificación de servicios mínimos vigente, y que procederá siempre que resulte estrictamente necesaria.
- Asimismo, se deberá informar a las partes que contra la resolución que resuelve la conformación del equipo de emergencia emitida por el/la Inspector/a Comunal/Provincial del Trabajo, procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 361 del Código del Trabajo.

La resolución deberá ser formalmente notificada a las partes, a través del correo electrónico fijado en el proyecto de contrato colectivo o en la respuesta al mismo, según sea el caso. La notificación se entenderá practicada a partir de la emisión del correo electrónico y el cómputo del plazo para la interposición del recurso de reposición comenzará a correr a partir del día siguiente.

vii. Recurso de reposición.

Contra la resolución que resuelve la conformación del equipo de emergencia sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto en el plazo de 5 días hábiles administrativos a la notificación de la resolución recurrida, conforme a lo previsto en la Ley 19.880, por cuanto el artículo 361 del Código del Trabajo no dispone plazo a ese efecto.

Al día siguiente de ingresado el recurso de reposición a través de la Oficina de Gestión Documental, ésta efectuará derivación del recurso a el/la encargado/a de Unidad de Relaciones Laborales quien deberá verificar si se ha presentado dentro de plazo, de ser así se conferirá traslado en el mismo día mediante Ordinario, a la contraparte a efectos que

formule sus descargos en lo referente a lo alegado por el recurrente dentro del plazo de 3 días hábiles. Remitiendo tanto el recurso como el Ordinario al/a la abogado/a asignado vía GESDOC.

Evacuado el traslado o vencido el plazo de este, el/la abogado/a designado/a deberá, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta a los traslados o vencido el plazo, a confeccionar la resolución que se pronuncie sobre las alegaciones específicamente señaladas por el recurrente. La resolución deberá notificarse a las comisiones negociadoras mediante correo electrónico fijado en el marco del procedimiento de negociación colectiva.

En caso de presentación extemporánea del recurso, se deberá declarar mediante resolución su inadmisibilidad, sin más trámite, procediendo a su notificación en la forma señalada precedentemente.

Atendido que el procedimiento de conformación de equipos de emergencia constituye un procedimiento especial y de rápida tramitación, a cuyo respecto el artículo 361 del Código del Trabajo solo establece el recurso de reposición, no resultando procedente el recurso jerárquico de la ley N°19.880.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto la resolución de conformación de equipos de emergencia, como aquella que resuelve la reposición son susceptibles del recurso de aclaración, rectificación y enmienda contemplado en el artículo 62 de la ley N°19.880.

Finalmente, por tratarse de un proceso que se desarrolla en el marco de una negociación colectiva reglada, para los efectos de las notificaciones que se realicen dentro del procedimiento administrativo debe estarse a lo dispuesto en la letra D de la O.S. N°01, de 18.03.2022 o aquella instrucción que la actualice, conforme a la cual se establece que la notificación debe dirigirse al correo electrónico que las partes hayan fijado en el proyecto de contrato colectivo o en la respuesta al mismo, según sea el caso. La notificación se entenderá practicada el mismo día de emisión del correo y los plazos deberán computarse a partir del día siguiente de aquel.

GESTION REMOTA

Las presentaciones, actos, antecedentes y todo documento que se genere a partir de los procedimientos regulados en la presente instrucción, deberán ser digitalizados si procediere e incorporados o registrados en el sistema de gestión documental existente en el Servicio, (GESDOC) debiendo ser gestionados a través de dicha plataforma, sin perjuicio del archivo físico, de aquellos antecedentes que consten en sustento material.

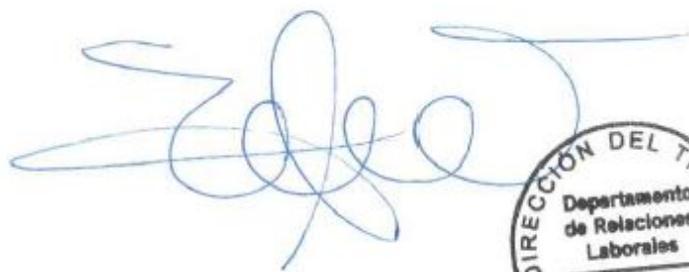
Las audiencias o entrevistas a que hubiere lugar en la gestión del procedimiento e investigación, podrán llevarse a efecto por vía remota, en la medida que se utilicen las plataformas oficiales del Servicio (TEAMS) y, se adopten los resguardos necesarios para garantizar el cumplimiento de las formalidades establecidas en la presente instrucción, en particular, en lo relativo a la firma de los comparecientes, debiendo constar fehacientemente su rúbrica, sea a través de firma electrónica simple o cualquier otro mecanismo que permita incorporar en el acta, su comparecencia y aceptación a los términos en ella contenidos.

Las Jefaturas responsables de la gestión de los procedimientos que se regulan en la presente instrucción, deberán verificar y en su caso solicitar al Departamento de Relaciones Laborales, la asignación de privilegios informáticos necesarios para que los funcionarios/as a cargo, puedan operar en los sistemas de registro y/o gestión digital. Por su parte, los/as funcionarios/as que, conforme a sus obligaciones e instrucciones de uso, les corresponda operar en los sistemas informáticos, deberán registrar oportunamente la información exigida por éstos. La omisión de registro de la información requerida o el ingreso tardío de datos generará las responsabilidades funcionarias pertinentes.

VIGENCIA INSTRUCCIONES.

Las instrucciones contenidas en la presente Circular son de aplicación obligatoria a partir de su suscripción y emisión, entendiéndose derogada la Circular N°68 de 06 de diciembre de 2019, suscrita por la Jefa de Departamento de Relaciones Laborales de la época, así como toda aquella otra instrucción que resulte incompatible con lo dispuesto en la presente. Siendo responsabilidad de los y las Directores/as Regionales y de los/as Inspectores/as Provinciales y Comunes su divulgación a los y las funcionarios/as de su dependencia involucrados/as en el procedimiento de que se trata la presente Circular.

Saluda atte. a Usted



LUZ MARIELA VENEGAS CARRILLO
JEFE DEPARTAMENTO SUBROGANTE
DIVISION RELACIONES LABORALES

LVC / lvc

Distribución:

DIRECCIONES REGIONALES DEL TRABAJO
INSPECCIONES COMUNALES Y PROVINCIALES
DPTOS. DE ADMINISTRACION FINANCIERA, GESTION DE PERSONAS Y
TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
DPTO. DE GESTION
OF. DE PARTES
DPTO. DE RELACIONES LABORALES
DPTO. DE INSPECCIÓN
DPTO. JURÍDICO Y FISCALÍA
DPTO. DE ATENCIÓN DE USUARIOS
OFICINAS DE AUDITORIA , CONTRALORIA Y COMUNICACIONES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2º letra F y G de la Ley 19.799